



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 27 de enero de 2022**

Proceso	Incidente Desacato
Accionante	Doris Piedad Yepes Bermúdez.
Accionada	Corporación Génesis Salud IPS (en liquidación). Superintendencia de Salud. Ministerio del Trabajo.
Radicado	2021-396
Auto Sustanciación	072
Asunto	Se abstiene de imponer sanción.

Dentro de esta acción de desacato que promueve la señora Doris Piedad Yepes Bermúdez quien se identifica con la C.C. 43.096.717 contra la Corporación Génesis Salud IPS, en liquidación, mediante auto del pasado 21 de enero se requirió y se notificó a la accionada de la apertura del trámite incidental, corrido traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara al respecto; estando dentro del término la Corporación Génesis Salud IPS, en liquidación, se pronunció indicando que desde el dos (2) de junio de 2020, momento mismo de la disolución de dicha entidad por mandato legal le quedó prohibido a sus directivos y liquidadores realizar operaciones en desarrollo de su objeto, y que conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin disponer de bienes que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, so pena de ineficacia.

Vistos los argumentos que expone la entidad accionada y las normas con que los respalda encuentra esta juez que efectivamente, al disolverse y entrar a liquidación la Corporación Genesis Salud IPS, legalmente queda limitado su agente liquidador para hacer pagos con cargo al patrimonio de dicha Corporación para cubrir obligaciones anteriores al estado de liquidación.

Así las cosas, al no exceptuar la ley de tal limitación respecto a obligación reclamada como protección constitucional, no es posible hacer efectiva sanción al señor liquidador por desacato de la orden de tutela; pues, además, el cumplimiento de la ordene de tutela haciendo un pago sin que corresponda ello al momento, que dentro del turno de pagos en el proceso liquidatario corresponda, sería vulnerar el debido proceso que se debe cumplir en dicho proceso respecto de los demás acreedores con igual o mejor turno en la prelación de pagos establecidos por la ley.

Así las cosas, este despacho se abstiene por el momento y mientras no se dé la condición legal para exigir del señor liquidador el pago a favor del accionante, de imponer sanción en el presente incidente de desacato.

Notifíquese por el medio más expedito y por estados,

**María Josefina Guarín Garzón.
Juez**